



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01740-2006-PA/TC
ICA
MANUEL GERARDO MOGOLLÓN LUDEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Gerardo Mogollón Ludeña contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 132, su fecha 6 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ATENCEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) solicitando que se le otorgue su pensión de jubilación de conformidad con la Resolución Suprema 423-72-TR, con el pago de devengados, costas y costos. Manifiesta que ha venido aportando durante 27 años, pero que en su hoja de detalles sólo se le reconocen 22 años efectivos de aportes, con lo que se afecta su derecho fundamental a la pensión.

La emplazada contesta la demanda, aduciendo que el actor no ha reunido cuando menos 25 años de trabajo en la pesca, de conformidad con el artículo 6, inciso b) de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, Reglamento de Jubilación del Pescador, toda vez que los periodos que el recurrente argumenta que estuvo de para forzosa por haber siniestrado la embarcación, así como los periodos que estuvo enfermo, no pueden sobrepasar el año de reconocimiento como año contributivo, como lo establece el artículo 11º del referido reglamento, por lo que no alcanza el mínimo exigido por ley.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara improcedente la demanda considerando que para la dilucidación de la pretensión se requiere de la actuación de medios de prueba, lo que no puede realizarse en la vía del amparo por carecer de tapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada agregando que en aplicación de la STC 1417-2005-AA, la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, debiendo acudir al proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal determinó el contenido esencial del derecho a la pensión. En el fundamento 37 b) de la susodicha sentencia, se dejó sentado que “las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión” forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, y que si, alcanzada la contingencia determinada por Ley, la pensión es denegada, la persona afectada podrá solicitar la tutela de su derecho acudiendo al amparo.
2. El objeto de la presente demanda es que se otorgue pensión de jubilación al actor por supuestamente haber cumplido los requisitos establecidos en la Resolución Suprema 423-72-TR. En consecuencia, dado que el demandante no se encuentra percibiendo pensión alguna, debe ingresarse a analizar el fondo de la demanda.
3. La Constitución establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social; en consecuencia deberá dilucidarse si el actor cumple los requisitos de ley como condición *sine qua non* para tener derecho a una pensión de jubilación, conforme al Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR.
4. El artículo 6 de dicho reglamento establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión básica de jubilación, uno de los cuales es haber cumplido por lo menos 55 años de edad y haber abonado por lo menos 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario podrá jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10°, es decir con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
5. Asimismo de acuerdo con el artículo 7.° los pescadores que además de los requisitos previstos en el artículo 6.° del Reglamento acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total, podrán gozar del beneficio de la pensión total de jubilación. En este caso será de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos cinco años de labores en la mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la norma reglamentaria.
6. De acuerdo con la copia del Documento Nacional de Identidad (fojas 15), el demandante nació el 4 de agosto de 1943; por tanto, cumplió los 55 años de edad en 1998, y en la actualidad tiene 63 años.
7. En lo concerniente a los aportes, a fojas 2 del expediente obra el documento denominado Detalles de los Años Contribuidos, donde se aprecia que el actor cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con un total de 22 años contributivos.

8. Siendo así y verificándose el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, el recurrente puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10°, es decir, con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido, es decir, con una pensión proporcional.
9. Sin embargo y de acuerdo con el artículo 7°, si acreditase 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total, tendría derecho a gozar del beneficio de la pensión total de jubilación equivalente al máximo de la pensión, ascendente al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos cinco años de labores en la mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la norma reglamentaria.
10. En dicho sentido el demandante sostiene que debe reconocerse como periodos contributivos para el año 1980, 36 semanas en razón de para forzosa; 24 semanas por enfermedad durante el año 2000; 16 semanas también por enfermedad en el año 2001, conforme con el artículo 11° del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, además de 18 semanas del año 2003 y 17 semanas del año 2004, efectivamente producidas y desconocidas.
11. El artículo 11° de la Resolución Suprema 423-74-TR prevé que se considerará como periodos contributivos los correspondientes a enfermedad, accidente o para forzosa hasta el máximo de 15 semanas en total, con pesca.
12. Por ello, aun considerándose como periodos contributivos por para forzosa, enfermedad o accidente que afirma el recurrente, éstos no podrían extenderse más allá de las 15 semanas en total, reconocimiento con el que se le agregaría una año contributivo que, sumados a los ya reconocidos, no alcanzan los 25 años exigidos para gozar de la pensión máxima de acuerdo al artículo 7° de la Resolución Suprema 423-74-TR.
13. Siendo así el recurrente ha acreditado haber cumplido los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación proporcional dispuesta por los artículos 6° y 10°, del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador y que se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho.
14. Este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002 ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil. Finalmente, de conformidad con el artículo 56° del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante pensión de jubilación de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, abonándole los devengados con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)